

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL SILVA JURADO.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN y CONSTRUCTORA V&G SAS.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2020-00123-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que las demandadas comparecieron al proceso contestando la demanda, e incluso las demandadas solicitan además que se llame en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. Así mismo, le informo que el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. sustituyó el poder conferido. También le informo que la Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó a miembros del Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, agosto 9 de 2.022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN, se le notificó por correo electrónico del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderado judicial el día 3 de mayo de 2021; mientras que la demandada CONSTRUCTORA V&G SAS, se le notificó por correo electrónico del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderado judicial también el día 3 de mayo de 2021.- Así las cosas, examinadas la contestaciones se llega a la conclusión que fueron presentadas dentro del término legal para ello y que a su vez reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se observa que las demandadas en el mismo correo electrónico que contestaron la demanda solicitan se llame en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. -Revisada la solicitud este Despacho encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con los artículos 65 y 82 de la misma obra, normas de aplicación en esta materia por la integración ordenada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, vislumbra el Despacho que, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2.021, el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN, Dr. JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS sustituye el poder a él conferido al Dr. JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS, que revisado el poder de sustitución este Juzgado llega a la conclusión que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, normas de aplicación en esta materia por la integración ordenada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por ambas demandadas y se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de las demandadas. También se admitirá el llamamiento en garantía deprecado, para lo cual se ordenará notificar y correrle traslado a la sociedad llamada en garantía para que ejerza su derecho a la defensa, e igualmente,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. *MPS*
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se instará a la parte interesada, para que gestionen la notificación de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, so pena que por falta de notificación dentro del término de seis (6) meses resulte ineficaz.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN y CONSTRUCTORA V&G SAS. -

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía que hacen las demandadas CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN y CONSTRUCTORA V&G SAS a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.- En consecuencia, **notifíquesele** de este proveído en la forma prevista en el literal a) del artículo 41 literal a del C.P.T.S.S., y córrasele traslado del respectivo escrito por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, ínstese a la parte interesada que gestionen la notificación de la llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, so pena que por falta de notificación dentro del término de seis (6) meses resulte ineficaz.

TERCERO: Téngase a BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S., cuya Representante Legal es el Dr. JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS como apoderado principal y al Dr. JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS, como apoderado sustituto de la demandada CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN -, para los fines y términos de los poderes a ellos conferidos.

CUARTO: Téngase a los Doctores JOSE ANDRES RUGE PALACIOS y FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS como apoderados judiciales de la demandada CONSTRUCTORA V&G SAS, para los fines y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00123-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 11 Mes 08 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0107
La Providencia de fecha Día 09 Mes 08 Año 2022
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**